SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIIIa. LEGISLATURA QUINTO PERIODO
	CARPETA Nº 1575 DE 1994
COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION	DISTRIBUIDO Nº 3094 DE 1994
AGOSTO DE 1994	COPIA DEL ORIGINAL SIN CORREGIR

SOCIEDADES COMERCIALES

Ley N° 16.060

Modificación

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1994

25

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni -ad hoc-

Miembros : Señores Senadores Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, José Korzeniak y Walter Santoro

Invitados especiales : Señora Inspectora General de Hacienda, doctora María del Huerto Amarillo y Asesores doctora Graziela Asurabarrena, contador Carlos Cuitiño y doctor Eduardo Chavarría

---

lt.

25X

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 44 minutos)

_____ La Comisión de Constitución y Legislación del Senado da la bienvenida a la señora Inspectora General de Hacienda, doctora María del Huerto Amarillo, y a sus asesores.

Este Cuerpo tiene mucho interés en conocer la opinión de nuestros visitantes acerca de las modificaciones propuestas a la Ley de Sociedades Comerciales, puesto que consideramos que son quienes han generado este proyecto de reforma.

Por otro lado, esta Comisión ha invitado a algunos especialistas en Derecho Comercial, quienes concurrirán en el correr de la semana próxima, a fin de asesorarnos sobre este tema. En ese sentido, nuestra intención es pronunciarnos a la brevedad sobre este proyecto de reforma, teniendo en cuenta que este año el receso parlamentario comenzará el 15 de octubre.

SEÑORA AMARILLO.- Pienso que hay un aspecto importante a considerar previamente al tratamiento del contenido específico de proyecto de ley de reforma. Me refiero a la forma en que trabajamos para llegar a esta iniciativa, que considero puede facilitar la labor de esta Comisión.

Cuando asumí mi cargo como Inspectora General de Hacienda, convoqué a un foro con los principales actores involucrados con la Ley de Sociedades Comerciales. En ese ámbito, básicamente, se intentó

identificar los problemas que ocasionaban los procedimientos de trabajo de la Inspección General de Hacienda a toda la "clientela" que está vinculada con esta Ley. Curiosamente, en los dos días de discusión del foro --realizado en octubre del año pasado--, el debate se centró en la identificación de los problemas que ocasionaba la propia norma de Sociedades Comerciales, la Ley Nº 16.060.

A mi entender, hicimos una prolija labor de identificación de esos ítems que fueron señalados por colegas, abogados e integrantes de los principales estudios y gremios que allí estaban presentes. En base a todo ello, hicimos una composición de lugar con respecto al tema y asumimos el compromiso de que la Inspección General de Hacienda haría una propuesta de reforma con la siguiente metodología. En primer lugar, teniendo en cuenta los ítems principales, hicimos un esquema de los temas a ser modificados y, en segundo término, establecimos qué es lo que se pretende alcanzar con los cambios. A tales efectos, invitamos a los integrantes de algunos estudios para que nos expresaran su opinión acerca de cuáles eran los temas que se había solicitado modificar.

En los meses de noviembre y diciembre, redactamos una primera base de este anteproyecto. Cuando estuvo preparado ese primer borrador, en febrero y marzo, fue distribuido entre los principales estudios --prácticamente, se hizo llegar a todos; en ese sentido, tengo una lista de aproximadamente 30 estudios-- y, posteriormente, entre los diferentes Colegios de Contadores y Abogados, la Asociación de Escribanos, las Cámaras de Entidades Financieras, Mercantil y de Comercio, la Bolsa de Valores, etcétera. A la vez que repartimos este proyecto, les enviamos un cronograma como el que fijamos para nuestro trabajo, a los efectos de que nos aproximaran sus comentarios y todo

aquello que pudiera mejorar este borrador. Como respuesta, nos han hecho llegar algunas ideas básicas, y en ese sentido, voy a pedir a los asesores de la Inspección General de Hacienda que comenten cuáles fueron los aspectos polémicos de la modificación, puesto que nuestro borrador no fue aceptado unánimemente. En algún caso, se hicieron ciertas sugerencias para agregar algunos aspectos y discutir más profundamente el tema.

Asimismo, convocamos a todos los catedráticos vinculados con el Derecho Comercial y les pedimos su opinión sobre la iniciativa. En los casos en que se nos hizo alguna sugerencia, ya sea desde el punto de vista de la técnica legislativa como sobre el fondo del asunto, la misma se adoptó y se hicieron las correcciones pertinentes. Finalmente, se presentó el proyecto al Poder Ejecutivo.

Todo lo anteriormente dicho está referido a la metodología de trabajo, que creo debe importar a los señores senadores a los efectos de llevar adelante el estudio del tema.

En lo que tiene que ver con las propuestas de modificaciones, le pediría al doctor Chavarría y al contador Cuitiño que expresen brevemente en qué consisten.

SEÑOR CHAVARRIA.- Antes que nada, advierto que hemos seguido distintas líneas en cuanto a la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales.

En virtud de que la Ley había sido inspirada en la legislación argentina, y que ésta había sido modificada en distintas oportunidades sin perder la línea argumental de la norma --vale decir las distintas modificaciones no se apartaron de la línea vertebral de la Ley--, consideramos que teníamos que hacer el mismo procedimiento. Por lo tanto, la innovación que proponemos de la Ley no es genérica sino que refiere a distintos aspectos que hacen a los principales problemas que se habían planteado.

Con respecto al artículo 287 de la Ley, cabe recordar que en su redacción original se establecía que en todos los casos de aumento de capital, no se podría aprobar ninguno sin haber actualizado previamente los valores de activo y de pasivo, según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial. Este artículo pretendía preservar el valor de la participación social de un accionista que, por ejemplo, había aportado $ 100 hace treinta años, y cuando ahora se aumenta el capital en $ 100 más por desvalorización monetaria, él había aguado su capital; vale decir que la participación era menor. De modo que todo el capital anterior se reajustaba a los nuevos valores, aunque tenía graves inconvenientes para su aplicación, pues no había una definición concreta acerca de cómo se capitalizaban el aumento patrimonial y las reservas. En consecuencia, consideramos que era mejor modificar el artículo y, a efectos de mantener el valor de la participación del accionista --es decir, seguimos la misma línea

argumental de mantener a éste en la posición que tenía por el artículo 287, lo que se hacía por medio de un estado contable a los efectos de conocer el valor de las acciones para la fijación de la prima de emisión o la capitalización que correspondiera-- introdujimos un cambio. Precisamente, antes se hacía una capitalización y ahora le podemos dar la opción a la sociedad de capitalizar los valores de activo o de decirle a quienes van a aportar que paguen una prima de emisión para estar en las mismas condiciones que los accionistas antiguos. Eso se determinaba mediante un balance, pero como en éste no se reflejaban todos los elementos --como, por ejemplo, el valor llave, las expectativas de rentabilidad, entre otros--, al final del segundo inciso del artículo establecimos: "Dicho valor podrá aumentarse o disminuirse en función de otros elementos que razonablemente puedan hacerlo variar, tales como las expectativas de rentabilidad o pérdida futura". Seguidamente, agregamos: "Podrá prescindirse de los referidos estados contables, si así lo aprobaren, por unanimidad, accionistas que representen la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto". Esto es obvio; es decir, si todos los accionistas están de acuerdo con que no hay que hacer una prima de emisión o revalorizar los valores de activo, no tiene sentido que el Estado le diga a una persona que, aunque todos lo aprueben, tiene que hacerlo.

Asimismo, debemos decir que modificamos el artículo 288, que también nos planteaba problemas. El anterior, refería al aumento de capital obligatorio. En él se decía que una vez aprobado el balance general de la sociedad, cuando el capital social represente menos del 50% del capital integrado más las reservas, la sociedad deberá capitalizar esas reservas hasta alcanzar, por lo menos, aquél

porcentaje. El inconveniente que nos planteaba esta norma era que el concepto de reserva --que son utilidades detraídas por concepto de disposiciones estatutarias, la ley o convención-- refería solamente a la parte que se capitalizaba cuando, en realidad, había otros rubros en el balance que podían descapitalizarse como, por ejemplo, los ajustes al patrimonio. Por lo tanto, en la modificación proponemos --no solamente sobre las reservas, sino también con respecto al patrimonio, es decir el total del capital más las reservas-- que eso debería capitalizarse. Dice así: "Una vez aprobados los estados contables de la sociedad, cuando el capital integrado represente menos del 50% del patrimonio, se podrá capitalizar el excedente patrimonial hasta alcanzar, por lo menos, aquel porcentaje". Como podrán observar, cambiamos la obligatoriedad por la facultad, pues se establece "se podrá capitalizar". Cabe indicar que el artículo sigue con la redacción que tenía el anterior.

La otra corrección que hicimos a la Ley, refiere al artículo 293, relativo a la reducción obligatoria. En el original, se hablaba de que cuando las pérdidas insumieran las reservas del 50% del capital integrado, la reducción sería obligatoria. A este respecto, entendimos que no solamente debían considerarse las reservas y el capital integrado, sino también todos los rubros patrimoniales. Decimos esto porque, en definitiva, lo que incide en la sociedad son todos los rubros patrimoniales. Finalmente, optamos por la siguiente redacción: "La reducción será obligatoria cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio social" --vale decir, capital más reservas, y ajustes al patrimonio-- "a una cifra inferior a la mitad del capital integrado". En realidad, consideramos que éste era un aspecto muy importante a

tener en cuenta.

Por otra parte, y con respecto al capital, estimamos que, inicialmente, la cuarta parte del correspondiente a las sociedades anónimas tenía que estar integrada efectivamente, mientras que la otra cuarta parte debía ser suscrita. Sin embargo, cuando el capital se elevaba, no había una obligación de hacer una correlativa suscripción e integración de capital. A vía de ejemplo, si el capital era de $ 100:000.000, debía tener $ 25:000.000 integrados y otros $ 25:000.000 suscritos. Cuando el capital era llevado a $ 1.000:000.000, cabe señalar que no asiste a ninguna sociedad elevarlo. Esto indica que hay una disociación en el aumento de capital que realiza contractualmente la sociedad --que, ante los ojos del público, aparece como que llega a $ 1.000:000.000--, y el de $ 25:000.000, que es con el que cuenta. Es decir que no tiene relación la responsabilidad patrimonial de la sociedad con respecto al capital contractual o estatutario. Entonces, decimos que el capital contractual va a ser equivalente al integrado.

El artículo 280 dice así: "Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán suscribir totalmente el capital contractual simultáneamente con el otorgamiento del acto constitutivo e integrar por lo menos una tercera parte de dicho capital.

Tanto en la constitución por acto único como por suscripción pública, el capital suscrito deberá quedar totalmente integrado en un plazo no superior a dos años. Si así no ocurriere al vencimiento de dicho plazo, regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 318."

En consecuencia, no pedimos que la sociedad inicialmente tenga totalmente integrado su capital, porque puede ser una exigencia desmedida. Posiblemente, al ir evolucionando sus negocios, deba proceder a la integración total del capital. De todas maneras, de forma similar a como lo establece la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a los dos años deberá tener integrado totalmente su capital. Asimismo, cuando una sociedad aumenta su capital tendrá los mismos requisitos que cuando se constituye y a los dos años de producido el aumento, deberá estar totalmente constituido.

A nuestro juicio, se trata de una modificación muy importante ya que establece la responsabilidad patrimonial de la sociedad o del capital integrado que se adecua al capital contractual.

SEÑOR COITIÑO.- En términos generales, en el capítulo de documentación y contabilidad que comienza en el artículo 87, se ha pretendido adecuar la terminología utilizando expresiones más modernas. Con la lectura de la Ley Nº 16.060, nos encontrábamos con que las mismas cosas

se expresan de forma diferente. En tal sentido, destaco que surge un gran problema de interpretación en dicha ley cuando alude a capital social y a capital contractual. Por tal motivo, repito, se ha intentado adecuar todas esas expresiones de manera tal que no produzcan dificultades de interpretación y aplicación. Fundamentalmente, destaco que para la formulación de esta propuesta hemos consultado a destacados catedráticos de la Facultad de Ciencias Económicas a fin de elaborar un texto que cumpla con los requisitos necesarios, que sea de fácil interpretación y que elimine las dificultades que produce la ley actual.

Por otra parte, deseo destacar que en este proyecto se introduce el concepto de represión de los estados contables en moneda de cierre. De esa manera, no será necesario saber a qué valores ni de qué época corresponde determinado balance. Todos sabemos que en un balance a valores históricos podemos encontrar valores de 1940 ó 1960 que están expresados numéricamente en una misma unidad pero, sin embargo, no se trata de la misma cantidad. A raíz de ello, se introduce, reitero, el concepto de represión de los estados contables y se deja a la reglamentación los procedimientos a aplicar para lograr esos efectos.

En términos generales, esto constituiría lo más importante del proyecto, más allá de lo destacado por el doctor Chavarría en lo que tiene que ver con el capital. En ese sentido, eliminamos el viejo concepto del capital autorizado; el capital social va a ser integrado o suscrito en un breve término. Otra de las grandes dificultades que surgían de la lectura de un balance era la de saber cuál era el capital real de la sociedad. De ahora en más, sabremos que el capital va a

estar integrado y que representa su totalidad.

Por último, repito, a mi juicio esto es lo más destacable del proyecto para ser informado en esta primera reunión. Lógicamente, no sé si luego tendremos oportunidad de ahondar en el estudio del texto.

SEÑOR KORZENIAK.- Quisiera formular una pregunta y al mismo tiempo pedir disculpas por el hecho de que deberé retirarme de Sala y en consecuencia no me será posible seguir disfrutando de la ilustrada exposición de nuestros visitantes. De todas maneras, cabe destacar que luego tendré oportunidad de leer atentamente la versión taquigráfica.

Concretamente, mi interrogante está vinculada con el artículo 78 que se refiere a la figura del embargo de acreedores de socios. El mismo, comienza con una norma, que podría llamarse de principio --aclaro que no tengo la posibilidad de realizar la comparación--, que dice que los acreedores podrán embargar su participación social y más adelante se establece una serie de reglas que no se refieren al embargo en sí mismo, sino a la posibilidad de hacerlo efectivo mediante el cobro, es decir, cuándo o en qué oportunidad un embargo sobre una participación social puede cobrarse. En el penúltimo inciso expresa: "En cualquiera de los casos previstos en el inciso anterior, los acreedores de los socios podrán pedir la liquidación de la cuota del socio deudor aplicándose la norma sobre rescisión parcial." Más adelante, viene el último inciso que, concretamente, es el que me produce la duda. Este dice: "Esta norma no se aplicará a las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como tampoco a las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada." Entonces, al decir "esta norma", ¿se está refiriendo al último inciso

o al derecho a embargar que tiene un tercero dado que todo el artículo se refiere a que los terceros acreedores pueden embargar la participación social?

En última instancia, se me ocurre que la redacción podría aclararse. No obstante, quisiera saber cuál es el sentido que se le ha dado a este inciso final con la presente redacción.

SEÑOR CHAVARRIA.- Quisiera señalar que la norma que acaba de leer el señor senador es exactamente igual a la actual. Al respecto, no se han planteado plazos prácticos, pero según mi criterio se referiría a la liquidación. En realidad, simplemente suprimimos la expresión "en caso de ejecución forzada se respetará el derecho de preferencia consagrado en el inciso cuarto y quinto del artículo 232." En consecuencia, reitero, parecería que en el último inciso se alude al anterior.

SEÑOR KORZENIAK.- De ser así, no debería tratarse de un inciso separado, sino de un párrafo continuando el inciso anterior.

SEÑOR CHAVARRIA.- Lógicamente, pienso que podrían introducirse algunas mejoras en la redacción a fin de aclarar más este punto.

SEÑORA ASURABARRENA.- Quería comentar otros dos aspectos polémicos y que generaban algunas dudas, pero que sin embargo entendíamos importante incorporar y que, incluso, habían sido recogidos por el decreto 335/90. Concretamente, me estoy refiriendo a la posibilidad de que la sociedad anónima, posteriormente a su constitución, quede formada por un solo accionista.

Recogimos esta idea en el proyecto para apartarnos un poco de la teoría contractualista y acercarnos más a la teoría de la sociedad como institución, luego de su etapa constitutiva. Este aspecto se contempla en el artículo 244 que dice que la sociedad anónima luego de constituida podrá quedar integrada por un único accionista, no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 24, iniciso 2º, 156 y 159, numeral 8º. Estos artículos daban lugar a algunas dudas de interpretación en cuanto a si se aplicaban o no al capítulo de sociedades anónimas, por lo cual se contempló expresamente esa posibilidad.

También se admitieron varias modificaciones relacionadas con el funcionamiento de las sociedades, como por ejemplo, el quórum de los supuestos especiales en el artículo 362. Comúnmente, en los trámites que se efectuaban en la oficina, se nos planteaba el problema de que muchas de las sociedades anónimas querían poner un quórum mayor al permitido por ley, cuando la interpretación más acorde al texto de la Ley Nº 16.060 acepta que se trata de un quórum preceptivo de la mayoría absoluta de accionistas con derecho a voto. Mediante esta modificación eso se deja librado a la voluntad, es decir que podrá ser mayor --no menor-- al establecido por ley.

Se modificó también algún quórum de sesión del Directorio, ya que al estar establecido la mitad más uno de los integrantes, a veces surgían problemas al no poder reunirse, sobre todo, cuando se trataba de Directorios de tres o cinco miembros, que al ser números impares

hacía difícil la forma de sesionar. Ahora, entonces, esto se sustituyó por la mayoría absoluta de los componentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En principio, deseo hacer una consulta que va en el mismo sentido de la planteada por el señor senador Korzeniak sobre el artículo 78. En este momento, no tengo presente lo que a ese respecto dispone la Ley Nº 16.060. Hace unos instantes el doctor Chavarría brindaba una explicación del sentido de ese cambio. Aparentemente, de los comentarios aquí realizados --quiero saber si es así o no-- surge que un acreedor de un accionista de una sociedad anónima puede solamente pretender el embargo de las ganancias que se distribuyan y los bienes resultantes de la liquidación, pero en modo alguno otro tipo de pretensión. De ser así, combinado esto con la disposición vinculada a las sociedades anónimas con un solo accionista, prácticamente puede crearse un régimen de impunidad para una sociedad anónima. Basta con que se convierta en una sociedad anónima con un solo accionista para que éste o una mayoría importante de la sociedad disponga que no se distribuyan ganancias, y menos aún que se liquiden, para que no exista posibilidad de cobro.

Si esto es así, tal como lo afirman los gestos de quienes nos visitan, deseo saber cuál es la opinión que les merece esta norma, porque en lo personal observo algunos riesgos realmente importantes.

SEÑORA AMARILLO.- La norma que prevé un solo accionista no se refiere a la constitución de una sociedad anónima, sino a los casos en que la sociedad queda con un solo accionista. Para la elaboración de esta norma nos basamos en la realidad; no se está haciendo ni más ni menos que observar e institucionalizar una situación de hecho, que creemos puede modificarse, pero sobre la cual no hicimos ninguna innovación.

Probablemente, el doctor Chavarría pueda explicar mejor la situación real respecto de la Inspección de Hacienda.

SEÑOR PRESIDENTE.- En principio, no tengo nada en contra de una sociedad anónima integrada por un solo accionista. Lo que me preocupa es la combinación de esta norma del artículo 78 con esta otra a la que acabo de referirme.

SEÑOR CHAVARRIA.- El señor Presidente considera que en el caso de que se embargue la participación social a ese accionista, no habría manera de cobrarle. Eso es posible, pero también se podría dar en el caso de una sociedad con varios accionistas. Ya que si se embarga la participación social y teniendo en cuenta que de acuerdo con la norma sólo podrán cobrarse con las ganancias, eso puede ocurrir no solamente con un accionista, sino con varios. De lo expresado por el señor Presidente se desprende que una persona podría poner todo su patrimonio en una sociedad anónima y de esa manera eludir a los acreedores.

SEÑOR PRESIDENTE.- De hecho, es lo que ocurre en la actualidad.

SEÑOR CHAVARRIA.- En esto entraríamos en el fraude de leyes, porque la persona estaría llevando su patrimonio a una sociedad anónima, con lo que estaría dando lugar a la teoría de disgregar o descorrimiento del velo, es decir, estaría prescindiendo de la personalidad jurídica, tal como expresa la ley. De todas maneras, si alguien hace una maniobra de ese tipo, va a caer. Ahora bien, en los casos en los que por obra, por ejemplo, de una disolución de sociedad conyugal o de una partición, una persona se constituye en el único accionista, debo reconocer que no lo hemos previsto. Lo que quisimos fue solucionar el problema de la sociedad anónima con un solo accionista.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo expresar que tengo la misma preocupación del

señor Presidente. El tema de las sociedades anónimas con un solo accionista plantea una vieja cuestión teórica, dentro del Derecho Comercial, en cuanto a si existe la empresa individual con responsabilidad limitada. En general, los países que regulan ese tema --algunos tienen un capítulo entero sobre esto-- prevén precisamente la relación de los acreedores con la empresa individual de un solo accionista, es decir, que dan un tratamiento, diría, más benévolo para el acreedor del que tenemos en esta ley y en la anterior que, en este aspecto no se modifica. Este tratamiento benévolo se debe a que la empresa individual de responsabilidad limitada puede ser el fruto de circunstancias jurídicas inevitables o de maniobras pensadas para eludir deudas.

De todas maneras, ha quedado muy claro que este artículo en este aspecto no innova, sino que se limita a admitir expresamente la empresa individual de responsabilidad limitada.

SEÑOR CHAVARRIA.- Contestando a las manifestaciones del señor senador Korzeniak, digo que comprendo lo expresado, pero aclaro que cuando nosotros introdujimos el concepto de las sociedades de un solo accionista, sabemos que no está muy bien visto. El contrato supone dos partes, es decir, un consentimiento. Hablando en términos más amplios de lo que es una sociedad, podemos decir que ésta nace como un contrato, pero es un acuerdo plurilateral de organización; es un complejo; es una empresa dentro de la sociedad. Tal como decía Ferro, el concepto de empresa sobrevuela dentro de la sociedad, porque, cuando legislamos sobre sociedad, lo estamos haciendo acerca de cómo dirigir una empresa. Cuando decimos que queremos que los estados contables tengan una adecuación a las modificaciones monetarias, estamos

legislando sobre la transparencia de los estados contables. Mientras tanto, cuando se establece que pierde el capital y se disuelve, también estamos legislando sobre las empresas.

Entonces, se hace un contrato cuando la sociedad se inicia, pero en determinado momento --por fraude o por algo similar, de acuerdo con lo expresado por el señor Presidente de la Comisión-- puede llegar a ser de un solo accionista. Como se trata de una organización, de una empresa, trasciende al simple acuerdo de voluntades y tiene una proyección mayor. Inclusive, no quisimos hacer correcciones traumáticas a lo elaborado por los legisladores, porque en esta ocasión no era oportuno hacerlo. Entonces, para salvaguardar el tema contractual, establecimos que luego de la etapa de constitución --vale decir, que cuando se constituye una sociedad anónima se necesitan dos personas físicas o jurídicas como mínimo--, la sociedad puede llegar a tener --sea por una partición, por compra, etcétera-- un solo accionista. Es lo que sostenían algunos comercialistas cuando afirmaban que podía llegar a quedar constituida por un solo accionista, sin ninguna clase de problemas. Pero esta era una discusión doctrinaria. Entendemos que debemos cortar por lo sano y decir que puede quedar constituida de esa manera.

En el caso de otro tipo de sociedades, la ley las mira con disfavor y expresa que, si quedan con un solo integrante, tienen un año para liquidarse, adjudicarse el patrimonio o incorporar a otro socio. Consideramos que la realidad de la sociedad anónima es más compleja, que hace a la empresa, a su continuidad, etcétera.

De modo que el problema que se estaba planteando era que algunas sociedades debían liquidarse. Entonces, para resolver el tema de si debían o no continuar --en el que algunos comercialistas estaban

contestes--, introdujimos este concepto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Simplemente, quiero decir que el artículo 49 --que en lo sustancial mantiene las disposiciones de la Ley Nº 16.060 sobre sociedades controladas--, si no se dicta una norma que le dé una solución clara a este tema, creará --y ha creado en la práctica-- ciertas dificultades, porque las sociedades controladas por una sola sociedad están previstas en la propia ley. De manera que el problema ya se está planteando hoy en día, porque se podría sostener que puede haber un solo accionista, en la medida en que sea una persona física y no jurídica. No creo que esa haya sido la intención de los autores del proyecto de ley que convalidamos parlamentariamente. Es evidente que algún día podría sostenerse que existe una contradicción de la cual podría deducirse que en la actualidad es discutible que una persona física puede ser única accionista, pero que en cambio sería posible el juego de la sociedad controlante y de la controlada.

SEÑOR COITIÑO.- Deseo ratificar las expresiones del doctor Chavarría. Cuando se aprobó la Ley Nº 16.060, en una de las tantas conferencias que oímos, se dijo que esta norma apuntaba a la vida, al mantenimiento y a la preservación de la sociedad, por encima de otras cosas. Pienso que esta disposición alude a ese concepto. Considero que esto podría entrar en colisión con la sociedad de un solo accionista. Este es un tema tremendamente discutible, ya que hay opiniones en todo sentido, pero se está aceptando en la actualidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la práctica, hay sociedades en las que figura alguien que tiene una sola acción; inclusive, a veces se pone a hijos menores de edad.

SEÑOR COITIÑO.- Precisamente, eso es lo que iba a decir. Si al

estudiarse las dos disposiciones, se verifica que una de ellas molesta, podría exceptuarse en este artículo las sociedades con un solo accionista. Pero así entramos a forzar la situación en el sentido de que aquel que tiene todo el paquete accionario quede liberado de que no le embarguen la participación social. Entonces, aquí simplemente se busca una solución práctica. Desde luego que queda librado al criterio de los legisladores el aceptar la sociedad con un solo socio, tema muy discutible hasta el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo hacer una pregunta vinculada con el artículo 297, que tiene relación con la emisión bajo la par. Esta es una norma absolutamente novedosa en el Derecho uruguayo. En ese sentido, quisiera saber cuáles son los criterios que se utilizaron para introducirla, porque instintivamente tengo dudas respecto a una norma de este tipo.

SEÑORA AMARILLO.- Este es uno de los temas que, cuando comenzamos a explicar la metodología de trabajo, señalaba como de los más polémicos y discutibles. Quiero respaldar a los técnicos que me acompañan en el siguiente sentido. Este artículo no fue incluido en nuestra propuesta. Cuando se discutió con los propios catedráticos, se analizaron temas muy concretos de la realidad empresarial. Por ejemplo, se planteó lo que sucedería con una empresa real que en este momento está en una situación crítica y aparece un inversionista con posibilidades de reflotarla. Ahí comenzó el tema. Se puso sobre la mesa esta propuesta de trabajar con el instituto de la emisión bajo la par y no existió consenso, porque este problema, como dije, es polémico. Es más; ni siquiera en la Cátedra se logró una opinión que nos permitiera visualizar cuál podría ser la mejor solución. Por lo tanto, no tenemos argumentos que están claramente a favor o en contra.

SEÑOR CHAVARRIA.- En este tema, me alcanzan las generales de la ley, porque me opuse a la emisión bajo la par, porque soy de los que creen, como en el viejo Derecho Comercial, en el principio de la incolumidad del capital. Entonces, si en lugar de aportar $ 100, aporto $ 90, cuando se controla el capital, no va a ser el que tendría que figurar. Algunas personas muy destacadas, que conocen interiormente las empresas, nos manifestaron que la emisión bajo la par podría ser una forma de salvaguardar una empresa. Siempre la ley tiene como punto de mira la subsistencia de la empresa. Es un concepto filosófico; puede entenderse en sentido contrario. Hay autores que dicen que cuando la empresa marcha mal, debe cerrarse, pero no le podemos dar muletas o cosas similares.

En este caso, como decía la doctora Amarillo, se trata de un inversionista que concurre a una sociedad y dice que va a aportar dinero, siempre que lo dejen hacerlo bajo la par, porque la situación de la sociedad desde el punto de vista de su gestión es deficitaria. De modo que aporta bajo la par, levanta la sociedad y ésta continúa existiendo. Por lo tanto, habían dos posiciones de las que surgió una síntesis. De esta forma, se estableció en la disposición que sólo se admitirá la suscripción-integración de acciones bajo la par en situaciones debidamente justificadas en que el aporte sea absolutamente necesario para el desarrollo de los negocios sociales y el saneamiento de la sociedad.

No estaba innovando; esta es la misma línea argumental que desarrolla la ley en otras disposiciones. Cuando habla de compra de acciones por la sociedad, por ejemplo, la ley le admite --concretamente, en su artículo 314-- determinados tipos de operaciones para evitar un daño grave, lo que debe ser justificado en la próxima asamblea ordinaria. En el proyecto se prevé que esto podrá hacerse en caso que el aporte sea de absoluta necesidad para el desarrollo de los negocios sociales y el saneamiento de la sociedad. Vale decir que es una emisión bajo la par, condicionada a la ocurrencia de determinados hechos.

Reconozco, por honestidad intelectual, que este tema es polémico. Por un lado, se puede pensar en no emitir nunca bajo la par y, por otro, en que, con determinado aporte de capital, la sociedad pueda ser salvaguardada en determinadas condiciones. Esta fue la génesis de la disposición.

SEÑOR RICALDONI.- En el artículo 314, a que se acaba de hacer referencia, se prevé la intervención a posteriori de la asamblea de accionistas. ¿Esto dejaría de existir si se aprueba esta norma?

SEÑOR CHAVARRIA.- El tercer inciso establece que la asamblea extraordinaria fijará el monto de la integración. Como se requiere una especie de afinamiento en las integraciones, para determinar incluso contablemente algunas partes, a veces se fija un monto, precisamente, de afinamiento, y se delega la determinación cuantitativa precisa al Directorio.

Quiero decir, con total honestidad, que este es un aspecto sobre el cual tuvimos algunas dudas, que deseamos dejar planteadas en la

Comisión, para que ésta considere los elementos de juicio y actúe en un sentido u otro. Nos hemos inclinado por este sentido con el fin de salvaguardar la empresa, ya que toda la ley tiene esa dinámica. Por ejemplo, cuando se refiere a las disoluciones, la ley establece que cuando haya dos interpretaciones, surgiendo de una de ellas la subsistencia y de la otra la disolución, se estará por la interpretación de la subsistencia. Es decir que se pretendió salvaguardar la filosofía de la ley y, siguiendo esos mismos lineamientos, hemos hecho este agregado.

SEÑOR COITIÑO.- El instituto de la emisión bajo la par no debe alarmarnos. Todos sabemos que el valor nominal de las acciones es, meramente, un número que figura en ellas; el valor patrimonial de la acción es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad. No nos asustamos cuando alguien va a integrar y se le dice que, aunque la acción pueda valer, por ejemplo, $ 1.000, tiene que poner $ 3.000, porque la sociedad tiene determinados bienes en el activo y muy pocas obligaciones, por lo que el patrimonio vale mucho más de lo que se dice en la acción.

Por lo tanto, si la situación de la empresa es deficiente y tiene un patrimonio que no alcanza al valor nominal del capital, esa acción, obviamente, vale menos que el número que tiene. De manera que es de toda lógica que la integración se pueda realizar con una prima de emisión negativa, es decir, por debajo del valor que expresa nominalmente la acción.

Como decía el doctor Chavarría, hubo que buscar una redacción adecuada, ya que no había consenso en la forma de introducir este

concepto, porque existía la preocupación de que esto ocurriera sólo en situaciones debidamente justificadas. Pero es obvio que las situaciones van a ser siempre justificadas; ninguna sociedad va a querer regalar sus acciones. Por lo tanto, si las acciones se emiten bajo la par, ello ocurrirá porque la sociedad necesita una inyección de capital y, en ese momento, valen menos. De pronto, con esa inyección de capital, la sociedad puede resurgir y las acciones pueden llegar a su valor o superarlo.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que cualquier legislador, por experiencias acumuladas, sabe lo difícil que es, cuando se busca un acuerdo entre posiciones distintas, encontrar un texto que finalmente satisfaga a todos. Al escuchar las explicaciones de nuestros invitados, pensaba que ellos tienen la fortuna de que deben hacer este tipo de esfuerzos con menos frecuencia que nosotros. De cualquier manera, entiendo los planteamientos que se han hecho; incluso, podría agregar a ello que cuando las acciones se cotizan en Bolsa, el valor lo fija, en principio, la ley de la oferta y la demanda, más que otro tipo de factores.

Cuando leo estas disposiciones que el Poder Ejecutivo propone para actualizar y hacer más armónicas las normas que tratan acerca de la parte contable de las empresas, comprendo el esfuerzo que se debe haber realizado y presumo que las controversias deben haber sido realmente interesantes. Pero, respecto al tema que estamos tratando, no hay ninguna norma que establezca que cuando se emita debajo de la par, no se lo hará por debajo de lo que sea la realidad económico-financiera de la empresa. Digo esto como una impresión primaria; aclaro que la

Comisión no tiene todavía una opinión definida sobre el proyecto. El esfuerzo de esta iniciativa, en otros aspectos, y de la propia Ley de Sociedades Comerciales, es evitar que no se conozca realmente la salud o la enfermedad de una determinada sociedad comercial, lo que incluye, naturalmente, a las sociedades anónimas. Pero el primer inciso del artículo 297 condiciona la emisión exclusivamente a que estén debidamente justificadas estas decisiones, en la medida en que ese aporte sea absolutamente necesario para el desarrollo de los negocios sociales y saneamiento de la sociedad. Me pregunto --aclaro que no estoy haciendo una crítica-- si no se debió haber pensado en que, así como se busca la transparencia de las sociedades comerciales con normas, por ejemplo, sobre estados contables, también en este caso tiene que haber transparencia en cuanto a cuál puede ser el precio de cada acción emitida por debajo de la par.

SEÑOR CHAVARRIA.- Creo que hay dos mecanismos que surgen del propio artículo y de otra disposición del proyecto. Uno de ellos es que la asamblea general extraordinaria fijará el monto de integración, delegando solamente la determinación definitiva.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Qué quiere decir el monto de integración? Esto no quiere decir que en los casos de emisión por debajo de la par, se va a ofrecer una acción que tenga, por ejemplo, un valor nominal de $ 100, a un precio de $ 87 o $ 91. No se establece esta posibilidad; simplemente, se habla del monto de la integración. No sé si estoy equivocado.

SEÑOR CHAVARRIA.- El argumento del señor senador Ricaldoni es atendible; pero, por aplicación del artículo 287, en cada ocasión en

que se aumenta el capital, por nuevos aportes, hay que hacer un balance. Creo que esto va a dar transparencia y una visión bastante aproximada, a los accionistas y a los terceros, de cuál es la situación de la sociedad, es decir que no va a ser un caso absolutamente desvinculado de todo conocimiento.

El artículo 287 establece que cuando hay un aumento de capital por nuevos aportes, se debe hacer un balance para mantener la participación social de los antiguos accionistas. Asimismo, si a través de dicho balance se determina que la participación de éstos ha disminuido o es negativa --como lo expresaba recién el señor contador--, no se verá satisfecha la emisión bajo la par, por ser demasiado baja. Este sería otro argumento a tener en cuenta.

De todos modos, estoy de acuerdo en que podría mejorarse el artículo, estableciendo el monto y determinando si la cotización es o no sobre la par.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que al hacer esos estados --antes de proceder a la integración--, que deben reflejar la situación real de la empresa, a la letra del artículo se podrá decir que por debajo del valor nominal hay que imponer un castigo del 10% al valor de cada acción. No obstante, lo que no se observa es un lazo o vínculo entre esa norma y ésta porque, aunque se efectúe ese estado que refleja una situación económica inconveniente de la empresa, en ningún lado se dice que la emisión por debajo de la par tenga un piso, que es ese estado contable. Establece que hay que hacerlo efectivamente, pero no aclara que una vez realizado será el límite mínimo por debajo del cual no se puede emitir bajo la par.

SEÑOR CHAVARRIA.- Es exacto lo que manifiesta el señor Presidente, y no creo que haya inconveniente en modificar el artículo estableciendo algún piso mínimo.

Lo que sucede es que generalmente este tipo de emisiones bajo la par son producto de una negociación comercial y, muchas veces, no se

tienen en cuenta elementos de orden contable o decisorios dentro de una sociedad. Lo convencional es hacer una estimación del valor, sin entrar a lo estrictamente técnico.

Atendiendo a lo que acaba de manifestar el señor Presidente --no sé si la señora Directora coincidirá con ello--, se podría establecer algún mecanismo dentro del artículo que fijara el monto y el porcentaje bajo la par o sobre la par.

SEÑOR COITIÑO.- Deseo señalar que este grupo formado por la doctora Amarillo trabajó intensamente para elevar esta propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Por quiénes estaba integrado este grupo?

SEÑORA AMARILLO.- El grupo de trabajo estaba formado por los tres técnicos aquí presentes y, al mismo tiempo, fuimos invitando a integrantes de estudios profesionales. Asimismo, en este tema en particular, consultamos a contadores, abogados, etcétera, quedando sus puntos de vista plasmados en el proyecto, aunque con otra versión. Entonces, todos los comentarios fueron recogidos por escrito --para ello fijamos una fecha-- abriéndose así el debate con personas invitadas.

SEÑOR COITIÑO.- Volviendo a lo que manifesté en mi intervención anterior, repito que nos dio muchísimo trabajo poder mantener la vigencia del artículo 287. Incluso, había muchas opiniones tendientes a la derogación lisa y llana de esta disposición. No obstante, entendimos que era pertinente mantenerlo, mejorando su redacción --que, en muchos aspectos, era de difícil aplicación--, porque es necesario coordinarlo con el artículo 297. Todos sabemos que en una Sociedad Anónima existe el derecho de preferencia para los accionistas actuales; por lo tanto, si se puede integrar bajo la par --porque esto surge de

un estado contable ajustado, que está reflejando cuál es la situación de la sociedad--, en esas mismas condiciones van a poder hacerlo los actuales accionistas. Este instituto será de aplicación cuando los accionistas no quieran o no deseen hacer uso del derecho de preferencia y se llame a suscribir, pero siempre va a estar presente el artículo 287 para regular esta situación. Quiere decir, entonces, que aunque no exista esa disposición, nadie va a realizar una transacción sin querer conocer a fondo la situación de la sociedad.

En consecuencia, si deseamos cubrirnos de la eventualidad de que hubiera un abuso y se permitiera la entrada de capitales muy por debajo del valor para perjudicar a los actuales accionistas, de todos modos, el derecho de preferencia los estará amparando. Incluso, si no recurren a este derecho, los protege el artículo 287; en lo particular, no estoy de acuerdo en limitarlo porque está expresando cuál es la real situación. Puede suceder que una acción de $ 1.000 esté valiendo $ 10 en determinado momento pero, entonces, ¿por qué vamos a limitar la posibilidad de que esa sociedad se salve con ese aporte, aunque sea de $ 10, luego de haber cubierto todas las posibilidades? Además, después de esto, a los actuales accionistas siempre les queda la posibilidad de recurrir contra la decisión de esa emisión.

Por otro lado, estoy de acuerdo con el señor Presidente en cuanto a que la asamblea extraordinaria sólo fija el monto de la integración y nada tiene que ver con el valor de la acción, que surge de los estados contables presentados al amparo del artículo 287.

SEÑOR PRESIDENTE.- Finalmente, les agradecemos que hayan concurrido a esta Comisión y quizás, una vez que reflexionemos sobre este tema, nos permitamos solicitarles que concurran nuevamente para volver a

conversar sobre él.

Se suspende la versión taquigráfica.

(Es la hora 15 y 48 minutos)

25X